

PROPOSICIÓN DE LEY 0002/2016

COMISIÓN DE ACCIÓN EXTERIOR Y COOPERACIÓN

LEY SOBRE LA ADHESIÓN A TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN EL MARCO DE UNA REPÚBLICA CATALANA INDEPENDIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque la configuración definitiva del nuevo Estado corresponda a la Constitución que ha de elaborar la Asamblea Constituyente y ratificar la ciudadanía, una vez que se proclame la independencia de Cataluña es imprescindible dar forma jurídica, de manera transitoria, a los elementos constituyentes básicos del nuevo Estado para que así, de forma inmediata, pueda comenzar a funcionar con la máxima eficacia y, al mismo tiempo, debe regularse el tránsito del ordenamiento jurídico vigente en el que se debe ir creando la República, garantizando que no se producirán vacíos legales, que la transición se hará de manera ordenada y gradual y con plena seguridad jurídica; asegurando, en suma, que desde el inicio el nuevo Estado estará sometido al Derecho; que en todo momento será un Estado de Derecho.

Por ello, el criterio que preside y guía toda la regulación de la Ley es la de asegurar la máxima continuidad posible a la regulación existente, introduciendo sólo las novedades indispensables a fin de que la nueva República soberana pueda actuar como tal, es decir, con plena capacidad de obrar ante la comunidad internacional. Ante la necesidad de dar cumplimiento al mandato democrático expresado por el pueblo catalán en consulta, la presente ley dota al Gobierno de Cataluña de las herramientas necesarias para aprobar las regulaciones que estime oportunas, así como a inaplicar las regulaciones del ordenamiento jurídico anterior que contravinieran de manera clara y frontal los principios generales en los que se asienta la República catalana.

Con la constitución Cataluña como una República de Derecho, democrática y social, atribuyendo la soberanía nacional al pueblo de Cataluña, se reconoce como norma suprema la *Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República* mientras no sea aprobada la Constitución, proclamándose su respeto por el derecho de la Unión Europea y el Derecho Internacional, delimita el territorio en el cual ejercerá su soberanía y fijando, con criterios continuistas, los requisitos para obtener la ciudadanía y permite una amplia posibilidad de poseer a doble nacionalidad.

Es el claro objetivo de esta Ley de Transitoriedad el dar cumplimiento al claro sentimiento europeísta e internacionalista presente en la sociedad catalana, dotando al Gobierno catalán de las herramientas necesarias para dar cumplimiento a dicha voluntad de pertenencia a la comunidad europea presente en la sociedad catalana desde los inicios del proceso de integración europea. Asimismo, en el texto legal se consignan las garantías necesarias para el mantenimiento y promoción de la república catalana en el sistema de Naciones Unidas, proyecto mundialista indudablemente ligado al espíritu de la catalanidad, cuya voluntad de acogida y tolerancia por todos es conocida.

Esta Ley de Transitoriedad, a su vez, establece los criterios que han de permitir la subrogación sin solución de continuidad del Estado español en los contratos, convenios y acuerdos del Estado y la continuidad del Estado catalán en la posición de la Generalidad de Cataluña.

Para concluir, cabe reiterar la voluntad de Cataluña, ahora ya en calidad de Estado soberano e independiente, de vehicular la sucesión de manera negociada y pactada con las instituciones españolas, europeas e internacionales. La búsqueda y esperanza en el pacto, que siempre ha sido un rasgo definitorio del derecho y de las instituciones públicas de Cataluña, continuarán también durante la sucesión de Estados.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene como objeto salvaguardar la transición del pueblo catalán hacia su independencia mediante la definición de los términos por los cuales se mantendrán unas relaciones internacionales beneficiosas para Cataluña. En este sentido, se tratarán seguidamente las cuestiones relacionadas con la adhesión, la subrogación o la retirada de tratados y convenios internacionales del ordenamiento jurídico catalán, según resulten o no de interés para la República catalana.

Artículo 2. Principios rectores de la Educación Secundaria Obligatoria.

El Estado catalán se subroga en la posición del Estado en los convenios y acuerdos de colaboración en los que este sea titular en el ámbito territorial de Cataluña.

A efectos de llevar a cabo dicha subrogación, se entenderá por “ámbito territorial de Cataluña” el territorio comprendido por la actual Comunidad Autónoma de Cataluña;

Artículo 3. Denominación del Estado catalán.

La denominación oficial del Estado catalán en los tratados internacionales será “República catalana”.

TÍTULO I DE LA ACCIÓN EXTERIOR

Artículo 4. Principios rectores de la acción exterior y de las relaciones con la Unión Europea.

La acción exterior de Cataluña y las relaciones del Gobierno catalán con la Unión Europea se rigen por los siguientes principios rectores:

- a. El compromiso de que la vocación plenamente europeísta y mediterránea de Cataluña presida la aplicación de los objetivos de la acción exterior y de las relaciones con la Unión Europea.

- b. La búsqueda del consenso político en las orientaciones y estrategias generales de la acción exterior y de las relaciones con la Unión Europea, para conseguir la continuidad y la estabilidad que requieren las políticas para el medio y el largo plazo.
- c. La garantía de coherencia, coordinación, transversalidad y eficacia en el desarrollo de la acción exterior y de las relaciones con la Unión Europea.
- d. La transparencia en la actuación de los poderes públicos.
- e. El reconocimiento del derecho de las personas y de los pueblos a la defensa y promoción de la cultura, la lengua y la identidad propias, el impulso de los valores de convivencia multicultural, el reconocimiento del derecho a decidir de los pueblos, el reconocimiento de los derechos sociales, educativos y sanitarios y el apoyo a los sectores más vulnerables de la sociedad.
- f. La promoción de la paz, la no violencia, la seguridad humana, la solidaridad, la cooperación y ayuda al desarrollo, el desarrollo sostenible, la soberanía alimentaria, la lucha contra el cambio climático, el respeto mutuo entre los pueblos, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, desde el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración universal de los derechos humanos, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, el Convenio europeo para la salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.
- g. La no discriminación por razón de género, origen, nacionalidad, raza, edad, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, religión o convicciones políticas.
- h. El cumplimiento del principio de lealtad institucional mutua y la búsqueda de sinergias con el Gobierno del Estado y con las demás administraciones públicas, de acuerdo con los principios rectores de las políticas públicas establecidos por el Estatuto.
- i. El respeto a la diversidad, la variedad y la riqueza del territorio de Cataluña, el reconocimiento del potencial de la capitalidad de Barcelona y la protección del equilibrio territorial.
- j. El respeto al derecho internacional y la garantía de cumplimiento de los derechos y obligaciones que se derivan de los tratados y costumbres internacionales, de los principios generales del derecho internacional y de las resoluciones de organizaciones internacionales que afecten a Cataluña.
- k. La incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de las políticas y en la elaboración de proyectos y programas.

Artículo 5. Finalidades de la acción exterior y de las relaciones con la Unión Europea.

La acción exterior de Cataluña y las relaciones del Gobierno con la Unión Europea se rigen por las siguientes finalidades:

- a. La proyección en el exterior de Cataluña como un actor internacional comprometido, solidario y responsable.
- b. La promoción en el exterior de los intereses del conjunto de Cataluña, haciendo de la internacionalización un eje principal para el desarrollo equilibrado de los distintos territorios.
- c. La promoción internacional de la lengua y la cultura catalanas.

- d. La promoción de Cataluña como sede de organizaciones internacionales.
- e. El apoyo a las comunidades catalanas del exterior y el establecimiento de relaciones de apoyo con los ciudadanos catalanes en el exterior.
- f. La defensa de la paz, los derechos humanos y el desarrollo humano sostenible.
- g. La promoción de la internacionalización económica de Cataluña y el apoyo a las empresas catalanas con sede en el exterior.
- h. La potenciación de la colaboración con las entidades y colectivos que actúan en el ámbito de la acción exterior de Cataluña.

Artículo 6. Relaciones del Gobierno catalán con otros gobiernos nacionales.

El Gobierno, en el ejercicio de sus relaciones con gobiernos de otros territorios, promueve los siguientes objetivos:

- a. Impulsar el potencial internacional de la economía catalana, estimular el crecimiento de las exportaciones de las empresas catalanas, especialmente en los mercados de acceso más difícil, y atraer inversiones y nuevos proyectos empresariales de carácter estratégico e innovador de interés para Cataluña.
- b. Fomentar la cooperación institucional con otros territorios y el intercambio de buenas prácticas, en especial con los territorios que mantienen vínculos históricos, políticos, lingüísticos, culturales, económicos y sociales con Cataluña.
- c. Promover el desarrollo humano sostenible, el fomento de la paz y de los derechos humanos y la cohesión social en países prioritarios para el Gobierno, en especial aquéllos en los que el flujo del proceso migratorio hacia Cataluña sea significativo.
- d. Trabajar para reforzar los contactos y posibilitar la presencia y la proyección económica, cultural y social de las entidades, las empresas y los representantes de la sociedad civil catalana en el exterior.
- e. Establecer relaciones institucionales fluidas y constantes con el cuerpo diplomático y consular presente en Cataluña, en especial con las legaciones de países que tengan fuertes intereses y vínculos socio-económicos y culturales con Cataluña, y promover el establecimiento de nuevas embajadas y consulados de otros países, como una forma de potenciar las relaciones bilaterales con territorios que puedan tener interés en Cataluña.

TÍTULO II DE LA NACIONALIDAD

Artículo 7. Nacionalidad de origen.

Tienen la nacionalidad catalana de origen:

1. Las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, tengan la nacionalidad española y se hallen empadronadas en algún municipio del ámbito territorial catalán antes del 31 de diciembre de 2016, así como aquellas personas con nacionalidad española empadronadas en fecha

posterior a la antes mencionada y que, antes de la entrada en vigor de esta ley, la soliciten una vez hayan cumplido dos años de empadronamiento continuo en algún municipio catalán.

2. Las personas que, no encontrándose en el apartado anterior, y poseyendo la nacionalidad española, cumplieran alguno de los requisitos posteriores, y así solicitasen el reconocimiento de la nacionalidad catalana.

a. Ser nacidos en Cataluña

b. No habiendo nacido en Cataluña, haber tenido su última residencia continuada en alguno de los municipios de Cataluña durante, al menos, 5 años

c. Sean hijos de padre o madre con nacionalidad catalana

3. Las personas nacidas o adoptadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley que, siendo menores de edad, sean hijos de padre o madre catalanes.

4. Las personas que, después de la entrada en vigor de esta Ley:

a. Hayan nacido en Cataluña hijos de padres extranjeros siempre que su legislación personal no les impidiera la obtención de la nacionalidad catalana, o en caso de que no se pudiera atribuir una nacionalidad distinta a la catalana.

b. Hayan nacido en Cataluña y no tengan filiación determinada.

Regirán estas normas en el periodo transitorio hasta que se apruebe por parte del Parlamento de Cataluña, en decisión soberana, las normas a nivel reglamentario y/o legal que acaben de concretar los detalles del proceso de adquisición y reclamación de la Nacionalidad.

Artículo 8. Nacionalidad por opción.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad catalana:

a. Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un catalán.

b. Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente catalán y nacido en Cataluña.

2. La filiación o el nacimiento en Cataluña, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad catalana. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad catalana de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella determinación.

3. Ante casos de adopción donde el adoptado es mayor de dieciocho años, podrá optar por la nacionalidad catalana de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

4. La declaración de opción se formulará:

a. Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

b. Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

c. Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d. Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo c).

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.

Artículo 9. Nacionalidad por Carta de Naturaleza.

1. La nacionalidad catalana se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Decreto-Ley, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad catalana también se adquiere por residencia en Cataluña, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

- a. El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b. El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c. El representante legal del menor de catorce años.
- d. El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 10.

Artículo 10. Requisitos.

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad catalana por opción o carta de naturaleza:

- a. Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad a la República Catalana y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b. Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad.
- c. Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil catalán.

Artículo 11. Doble nacionalidad.

La atribución de la nacionalidad catalana no exige la renuncia de la nacionalidad española ni de cualquier otra.

El Gobierno catalán promoverá, en el tiempo más breve posible, negociaciones con el Estado español para celebrar un tratado en materia de nacionalidad.

TÍTULO III DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 12. Derecho de la Unión Europea.

El derecho de la Unión Europea mantiene su naturaleza y posición respecto del derecho interno catalán en el futuro ordenamiento jurídico de la República catalana.

Artículo 13. Continuidad del Derecho de la Unión Europea.

1. Las normas de la Unión Europea vigentes en Cataluña en el momento de la entrada en vigor esta Ley se continúan aplicando respecto de las obligaciones que sean de aplicación en las instituciones catalanas y de aquellas que se aplicasen en el territorio catalán por parte de las instituciones de la Administración Central del Estado español en las mismas condiciones que establece el derecho de la Unión Europea.

2. Las normas de la Unión Europea que entren en vigor con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se integrarán automáticamente en el ordenamiento jurídico de Cataluña, respecto de las obligaciones que sean de aplicación a Cataluña, en las mismas condiciones que establece el derecho de la Unión Europea.

Artículo 14. Estatus jurídico del catalán en la Unión Europea.

El Gobierno debe emprender las acciones y medidas necesarias para garantizar el uso del catalán en las instituciones europeas y para alcanzar el reconocimiento de la oficialidad de la lengua catalana en la Unión Europea.

Artículo 15. Sede de agencias y organizaciones de la Unión Europea.

El Gobierno debe promover que se establezcan en Cataluña sedes de agencias y organismos de la Unión Europea.

TÍTULO IV DEL DERECHO INTERNACIONAL

Artículo 16. Derecho Internacional.

Cataluña actúa respetando el Derecho Internacional. Los principios y costumbres del Derecho Internacional general forman parte del ordenamiento jurídico catalán. Los tratados internacionales autorizados parlamentariamente se aplican con preferencia a las leyes.

Artículo 17. Continuidad de los tratados internacionales.

1. Los tratados internacionales celebrados por el Reino de España que sean de aplicación en Cataluña, siempre que su aplicación no resulte incompatible con el objeto y finalidad del tratado o cambien radicalmente las condiciones de su ejecución, se continúan aplicando en Cataluña, integrándose en su ordenamiento jurídico hasta que se acuerde su retirada, se renegocien de acuerdo a las normas del derecho internacional o sean sustituidos por un nuevo tratado internacional.

2. En el término más breve posible, el Gobierno catalán declarará la inaplicación de los tratados que incurran en las incompatibilidades del párrafo anterior. Cuando los tratados hayan estado autorizados parlamentariamente, hará falta someter la inaplicación a la aprobación del Parlamento.

3. En el término de un año, el Gobierno someterá al Parlamento el listado de tratados internacionales aplicados en Cataluña que hayan estado autorizados parlamentariamente. Sobre la base de este listado, el Parlamento autorizará la adopción del acta de notificación de continuidad, renegociación o retirada a las otras partes de estos tratados. Cuando los tratados no hayan estado autorizados parlamentariamente, el Gobierno adoptará la decisión y la comunicará al Parlamento.

4. Mientras el Parlamento no dicte una nueva disposición, el procedimiento para la celebración de tratados internacionales es el reglado en la Ley del Estado español sobre Tratados y otros Acuerdos Internacionales (Ley 25/2014, de 27 de noviembre), con las adaptaciones necesarias al nuevo ordenamiento jurídico que se establecen en el decreto de ley de desarrollo de esta Ley Fundacional y de Transitoriedad.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN EL EXTERIOR: EL SERVICIO EXTERIOR DEL ESTADO

Artículo 18. De las Misiones Diplomáticas Permanentes y la Representación Permanente ante la Unión Europea y otras organizaciones internacionales.

1. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter a Cataluña ante uno o varios Estados con los que tiene establecidas relaciones diplomáticas. Cuando una Misión represente a Cataluña ante varios Estados lo hará en régimen de acreditación múltiple y con residencia en uno de ellos.

2. Las Representaciones Permanentes representan con este carácter a Cataluña ante la Unión Europea o una Organización Internacional. Tendrán el carácter de Representaciones de Observación cuando Cataluña no fuera parte de la organización ante la que se acreditan.

3. Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes ejercerán todas las funciones que les atribuye la normativa vigente, el Derecho Internacional general y los tratados internacionales de los que España es parte y la normativa aplicable a la Unión Europea o la organización internacional ante la que la Representación se encuentre acreditada.

4. En especial, corresponde a las Misiones Diplomáticas Permanentes:

a. Representar a Cataluña ante el Estado receptor.

b. Proteger en el Estado receptor los intereses de Cataluña y los de sus nacionales dentro de los límites permitidos por el derecho internacional. En aquellos Estados donde no existan Oficinas Consulares, o existan en ciudades diferentes de donde radica la Misión Diplomática, las funciones consulares serán ejercidas por ésta, a través de su sección consular.

c. Negociar con el Gobierno del Estado receptor.

d. Informarse de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor y trasladar dicha información al Gobierno catalán.

e. Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones con el Estado receptor en todos los ámbitos de la Acción Exterior.

f. Cooperar con las instancias de representación exterior de la Unión Europea en la identificación, defensa y promoción de los intereses y objetivos de su Acción Exterior.

5. La creación y supresión de las Misiones Diplomáticas Permanentes y Representaciones Permanentes se realizará mediante Decreto-Ley del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores aprobará las relaciones de puestos de trabajo de las Misiones Diplomáticas Permanentes y Representaciones Permanentes.

Artículo 19. De las funciones de las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes en la Acción Exterior del Estado.

1. Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes ejecutan y desarrollan la Política Exterior y la Acción Exterior del Estado. A estos efectos, las directrices, fines y objetivos de la Política Exterior y la Estrategia de Acción Exterior vertebran la actuación de todos los órganos y unidades administrativas en el exterior.

2. Las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes son el instrumento principal para el desarrollo de la Acción Exterior de todos los órganos, organismos y entidades públicas con proyección exterior. Las instrucciones que los distintos órganos, organismos y entidades trasladen al Jefe de Misión o Representación para el desarrollo de la Acción Exterior en sus respectivos ámbitos, deberán ajustarse a lo previsto en la Estrategia de Acción Exterior y se cursarán a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 20. Jefatura de Misión.

1. La Jefatura de la Misión Diplomática Permanente será ejercida por un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, que ostentará la representación y máxima autoridad de Cataluña ante el Estado receptor. En el caso de las Representaciones Permanentes, será ejercida por un Embajador Representante Permanente. La Jefatura de Misión podrá ser también ejercida por un Encargado de Negocios con cartas de gabinete.

El Presidente de la República acreditará, mediante las correspondientes cartas credenciales, a los Jefes de Misión Diplomática y Representación Permanente. A los Encargados de Negocios se les acreditará mediante cartas de gabinete firmadas por el Ministro de Asuntos Exteriores.

2. El Jefe de Misión o Representación Permanente, orgánica y funcionalmente dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, representa al conjunto de la Administración del Estado y ejerce la jefatura superior de todo el personal de la Misión o Representación. Corresponde al Jefe de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente el ejercicio de las funciones que el artículo 18 atribuye a las Misiones Diplomáticas y todas las que le atribuyen las leyes, el derecho internacional y los tratados internacionales de los que Cataluña sea parte.

3. Corresponde al Jefe de Misión o Representación Permanente la dirección de la Misión Diplomática o Representación Permanente, así como la coordinación de la Acción Exterior y del Servicio Exterior del Estado en el Estado u organización de acreditación, en cumplimiento de las directrices, fines y objetivos fijados por el Gobierno para la Política Exterior. En el ejercicio de estas funciones, propondrá al Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores los ámbitos de Acción Exterior que considere más pertinentes o adecuados para el cumplimiento de los objetivos de Política Exterior en el país u organización de acreditación.

4. Los Embajadores serán designados y cesarán por decreto-ley acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

5. En el caso de Embajadores Representantes Permanentes ante organizaciones internacionales cuyo ámbito de actuación sea coincidente en todo o en parte con las competencias de algún

departamento ministerial, la propuesta de su designación y cese por el Ministro de Asuntos Exteriores se hará previo informe de dicho departamento.

6. Una vez designado, el Ministerio de Asuntos Exteriores facilitará a cada Embajador una carta de instrucciones, en la que se recojan las directrices del Gobierno, fines y objetivos de la Política Exterior hacia el Estado u organización internacional de acreditación, así como los fines, objetivos y directrices de la Acción Exterior del Estado.

7. El Ministro de Asuntos Exteriores comunicará a la Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento de Cataluña toda designación de Embajadores, a los efectos de la posible solicitud de comparecencia para informar a sus miembros sobre los objetivos de su Misión, en función de las directrices recibidas en su carta de instrucciones. La Comisión para la Unión Europea podrá solicitar la comparecencia del Embajador Representante Permanente ante la Unión Europea.

8. En los casos de vacante, ausencia o imposibilidad de ejercicio del Jefe de Misión o Representación, la Jefatura de Misión o Representación será desempeñada por la Segunda Jefatura y, en su defecto, por el funcionario diplomático que preste sus servicios en la Cancillería Diplomática y tenga mayor categoría administrativa o, a igual categoría, por el de mayor antigüedad.

Artículo 21. Organización de la Misión Diplomática o Misión Permanente.

1. La Misión Diplomática o Representación Permanente se integra por:

- a. La Jefatura de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente.
- b. La Cancillería Diplomática.
- c. Las Consejerías, Agregadurías, Oficinas sectoriales, Oficinas Económicas y Comerciales, Oficinas Técnicas de Cooperación, Centros Culturales, Centros de Formación de la Cooperación Catalana, así como la Oficina de Òmnium Cultural.
- d. En su caso, la Sección de Servicios Comunes.

2. La Cancillería Diplomática desarrolla las funciones diplomáticas, consulares, de cooperación, así como las de naturaleza política y las de representación.

Contribuye al desarrollo de los restantes ámbitos de la Acción Exterior, especialmente donde no actúen órganos técnicos especializados de los previstos en el apartado siguiente.

La Jefatura de la Cancillería Diplomática será ejercida, bajo la dirección del Embajador o Representante Permanente, por el funcionario de la Carrera Diplomática que desempeñe la Segunda Jefatura de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente ante organizaciones internacionales. El Consejo de Ministros podrá designar a este último como Embajador Representante Permanente Adjunto en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Las Consejerías, Agregadurías, Oficinas Económicas y Comerciales, Oficinas Técnicas de Cooperación, Oficinas sectoriales, Centros Culturales y Centros de Formación de la Cooperación Española, e Instituto Cervantes son órganos técnicos especializados de la Misión Diplomática o Representación Permanente que, bajo la dependencia jerárquica del Embajador, le prestan asesoramiento y apoyo técnico y asisten a éste y a la Misión en el desempeño de sus funciones, en el desarrollo de los ámbitos de la Acción Exterior, sin perjuicio de su dependencia orgánica y funcional de sus respectivos Departamentos a los que corresponde su organización interna y dotación presupuestaria.

4. La Sección de Servicios Comunes, allí donde se establezca o amplíe, de acuerdo con la propuesta del Consejo Ejecutivo de Política Exterior al amparo de la disposición adicional sexta, y previo informe favorable del departamento del que dependan los correspondientes recursos, es la

unidad administrativa que gestiona los servicios y recursos compartidos por las distintas unidades referidas en el apartado 1, letras a), b) y c), de este artículo. La Sección de Servicios Comunes estará a cargo de un Canciller, funcionario de carrera, acreditado como agregado administrativo ante el Estado receptor, o en función de la importancia y tamaño de la Misión, por un funcionario del Subgrupo A1 acreditado como Consejero.

5. Las Consejerías y Agregadurías sectoriales y resto de órganos especializados se comunicarán directamente con los departamentos ministeriales de los que dependan o con los competentes en la materia de que se trate, y estos con aquellas, debiendo mantener simultáneamente informado al Jefe de la Misión Diplomática o de la Representación Permanente. Las instrucciones que los departamentos ministeriales cursen a sus órganos técnicos en el exterior deberán ajustarse a lo previsto en la Estrategia de Acción Exterior.

Artículo 22. Misiones Diplomáticas Especiales y Delegaciones.

1. Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente a la República Catalana ante uno o varios Estados, con su consentimiento, para un cometido concreto, o ante uno o varios Estados donde no existe Misión Diplomática permanente o ante el conjunto de Estados, para un cometido de carácter especial.

La Misión Diplomática Especial se creará a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, mediante real decreto en el que se fijará su cometido y los criterios para determinar el inicio y el final de la Misión.

El Jefe de la Misión será designado por real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores con el título de Embajador en Misión Especial, según el procedimiento previsto en el artículo 20 para la designación de Embajadores.

2. Las delegaciones representan a la República catalana en un órgano de una organización internacional, en una Conferencia de Estados convocada por una organización internacional o bajo sus auspicios, o en un acto concreto organizado por un tercer Estado para el que se requiera conformar una delegación con carácter oficial.

Las delegaciones estarán presididas por los órganos que ostentan la representación del Estado en el exterior: el Jefe de Estado, Presidente del Gobierno o Ministro de Asuntos Exteriores. Cuando la delegación deba ser presidida por el titular de otro órgano, se autorizará por el Consejo de Ministros, mediante decreto-ley, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, cuando se trate de ostentar la representación del Estado ante otro Estado, o por el Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la correspondiente plenipotencia, para la representación del Estado ante órganos de organizaciones internacionales o en conferencias internacionales.

Artículo 23. De las Oficinas Consulares.

1. Las Oficinas Consulares son los órganos de la Administración General del Estado encargados del ejercicio de las funciones consulares y especialmente de prestar asistencia y protección a los españoles en el exterior. Las Oficinas Consulares ejercerán las funciones que les atribuyen la normativa vigente, el Derecho Internacional y los tratados internacionales de los que Cataluña sea parte.

2. La creación y supresión de las Oficinas Consulares de Carrera y agencias consulares se realizará mediante real decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministerio de Asuntos Exteriores, del que dependen orgánica y funcionalmente.

Artículo 24. Clases de Oficinas Consulares y organización.

1. Las Oficinas Consulares podrán ser de carrera y honorarias. Las primeras podrán tener categoría de Consulado General o de Consulado y estarán dirigidas por funcionarios de la Carrera Diplomática. Las segundas estarán a cargo de cónsules honorarios y podrán ser Consulados Honorarios o Viceconsulados Honorarios. La ley, el derecho internacional y los tratados de los que Cataluña sea parte, determinan las funciones y competencias de cada tipo de oficina consular. Las Oficinas Consulares honorarias se crearán por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores.

2. El Jefe de la Oficina Consular de carrera será designado por Orden del Ministro de Asuntos Exteriores entre funcionarios de la Carrera Diplomática y será provisto de una carta patente u otro instrumento admitido por el Derecho Internacional, otorgada por Su Excelencia el Presidente de la República con el refrendo del Ministro de Asuntos Exteriores, en la que constará, además de su nombre y categoría personal, la circunscripción consular y la sede de la Oficina a su cargo.

3. El Jefe de la Oficina Consular ejercerá la jefatura y dirección de todos los servicios y personal de la Oficina Consular. Coordinará y, por delegación del Jefe de la Misión Diplomática Permanente correspondiente, impartirá instrucciones a las agencias consulares y Oficinas Consulares Honorarias establecidas en su circunscripción. Los Cónsules Generales ejercerán las mismas funciones respecto de los consulados de carrera establecidos en su circunscripción.

4. Las Oficinas Consulares de carrera contarán con una sección administrativa, a cargo de un canciller y, en su caso, con las secciones cuya composición y funciones se establezcan en su real decreto de creación. En aquellas Oficinas Consulares o agencias consulares en las que se integren oficinas sectoriales podrá establecerse también una Sección de Servicios Comunes, que permita la gestión administrativa integrada de los servicios que se determinen, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

5. Las agencias consulares son oficinas dependientes de una Oficina Consular de carrera, creadas en localidades distintas de aquella en que se ubica la Oficina de la que dependen, con la finalidad de descentralizar su gestión, y estarán a cargo de un funcionario de la Carrera Diplomática. Dichas agencias dependerán del Consulado general o del Consulado en cuya demarcación estén ubicadas y sus funciones se fijarán de común acuerdo entre España y las autoridades competentes del Estado receptor, dentro de los límites y previsiones legales de la normativa internacional aplicable.

6. Los Jefes de la Oficina Consular de Carrera ajustarán su actuación a las instrucciones del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Jefe de la Misión Diplomática Permanente de la que dependan, excepto en materia de fe pública, registro civil o jurisdicción voluntaria, en las que estarán sujetos a lo establecido por la legislación notarial, registral y procesal para el ejercicio de estas funciones y a las resoluciones, instrucciones y circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Los Jefes de las Oficinas Consulares podrán igualmente recibir instrucciones de los departamentos ministeriales correspondientes para el desarrollo de otros ámbitos de la Acción Exterior, a través del Jefe de la respectiva Misión Diplomática.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez haya entrado en vigor la presente ley se considerarán derogadas, en el ámbito de su aplicación, todas aquellas disposiciones cuales fuera su rango que contradigan el texto de la presente Ley así como de los distintos cuerpos legislativos y/o reglamentarios que se aprobaran a modo de complemento a la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los requisitos funcionariales y de carrera necesarios para acceder a los distintos puestos y organismos del Servicio Exterior catalán, establecidos en el Título V de la presente ley, podrán ser sobreesidos por acuerdo del Consejo de Ministros por un periodo de diez (10) años a contar desde la aprobación de la presente ley. Dicho acuerdo del Consejo de Ministros podrá realizarse para casos en los que, con el objetivo de dotar al Presidente del Consejo de Ministros de la República de las herramientas necesarias para la realización de la Política Exterior del Estado, las circunstancias de especial y urgente necesidad naturalmente aparejadas a la nueva condición de Estado independiente y soberano así lo indiquen. Dicho sobreesimiento deberá ser propuesto por el Ministro de Asuntos Exteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Las solicitudes de Nacionalidad previstas en el Título I deberán realizarse, en todo caso, con anterioridad a la convocatoria de Elecciones Constituyentes, bajo las disposiciones que aprobará el Gobierno para dicho propósito.

Segunda.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la República».